

„y los Generales de las órdenes religiosas han circular el decreto de S. M. de 21 de abril próximo sobre los secularizados.

2.º „Que el decreto del extinguido Consejo de Castilla de 21 de marzo de 1817 es nulo en todas sus partes y efectos.

3.º „Que se declaren válidas y legítimas las habilitaciones para obtener beneficios eclesiásticos con cura de almas, ó sin ella, concedidas por los Ordinarios diocesanos durante la incomunicacion con la Silla Apostólica.

4.º „Que se reintegre en sus derechos á los que en virtud de las tales habilitaciones tenian hecha presentacion de beneficio á su favor, reconocida y admitida en la reverenda curia de Valencia, ó que tenian posesion de él, y de cuyos derechos no fueron despojados sino en virtud del decreto del extinguido Consejo de Castilla ya mencionado, que en nada debe dañarles.”

Por lo que hace al primer artículo creo inútil la circulacion que solicitan; á lo menos por parte de los muy reverendos Arzobispos; porque claro está que las órdenes ó decretos de cualquiera autoridad que dimanen, basta que se circulen y se hagan saber á las personas que deban concurrir á su ejecucion, bien sea obedeciéndolos, ó bien haciéndolos obedecer. Esta es la práctica de los ministe-

rios y tribunales; pues si los Arzobispos y Obispos los hubieran de circular, sería á sus Curas y Clérigos seculares, á quienes ni activa ni pasivamente toca la ejecucion del decreto. Los Curas, Vicarios y demas beneficiados no necesitan hallarse enterados del Real decreto para que cuando los Presbíteros secularizados se presenten en sus respectivas Iglesias, los reconozcan como tales, y les permitan el uso de sus licencias; porque dichos Presbíteros secularizados, ó se presentan en las Iglesias con las licencias necesarias del Ordinario diocesano ó no: si lo primero, á los Curas no les toca examinar ya su título de secularizacion; porque deben suponer que lo habrá hecho el diocesano cuando les dió las licencias: si lo segundo, esto es, si no se presentan con licencias, por mas que les conste del Real decreto de S. M. no les admitirán en sus parroquias á ninguna funcion del ministerio; porque las facultades para ejercerla bien saben que deben tenerlas del Ordinario de la diócesis, que es lo que en el dia se está practicando. Basta pues que los Ordinarios diocesanos tengan noticia del Real decreto, porque son los únicos que del Clero secular han de concurrir á su ejecucion; y por esto S. M. y sus dignos Ministros lo han comunicado solo á los Prelados sin encargarles, como que era supérfluo, que lo circularan á

sus súbditos, según lo encargan en otras órdenes ó decretos que los interesa saberlos para cooperar á su cumplimiento.

Por lo que hace á circularse por los Generales de las órdenes religiosas, creo que no sea ya necesario; porque según se me ha informado, ó se les mandó ya circular, ó lo han circulado sin mandárselo: por lo menos de las religiones que he podido informarme, sé que en ellas se ha publicado el Real decreto por orden de sus Prelados respectivos; y los interesados han hecho ya el uso que les ha parecido conveniente de la disposición de S. M.

Acerca del segundo artículo todavía me parece mas infundada su solicitud. La misma han hecho en diversas ocasiones antes de ahora, y siempre S. M., enterado de los antecedentes, ha mandado que se observe el decreto de 21 de marzo de 1817 expedido por el Consejo despues de un maduro exámen, según la expresion de S. M. en su Real orden de 13 de octubre de 1818.

A la verdad este supremo tribunal despues de haber examinado detenidamente los expedientes originales de secularizaciones y habilitaciones que tuvo en su poder cerca de dos años; despues de haber oido á su fiscal sobre cuanto de ellos resulta, y sobre lo representado separadamente por uno de los secularizados, declaró nulas y de ningun va-

lor las secularizaciones y habilitaciones comprendidas en dichos expedientes, y las demas concedidas en esta diócesis que se hallasen en igual caso. Acordó pues el Consejo la referida declaracion, y decretó despues de un maduro exámen y con entero conocimiento de causa; y por lo mismo parece que no puede tener lugar en el dia la reclamacion de nulidad ó revocacion, y si hubiese lugar á esta reclamacion por razones que yo no alcanzo, debería proceder el correspondiente exámen de los expedientes y de todos los antecedentes relativos al asunto en tribunal competente para acordar con el debido conocimiento en un negocio tan grave, en que tiene entendido y acordado un supremo tribunal.

Por estas mismas razones debe desatenderse la solicitud de los Presbíteros secularizados en orden al *tercer artículo*; añadiendo que para la validez y legitimidad de las habilitaciones debió haber precedido, entre otras diligencias que no resultan de dichos expedientes haber precedido, la justificacion de *necesidad en alguna Iglesia, cualidades apreciables, y demas circunstancias* (del secularizado) *que pudiesen inclinar á la concesion de la dispensa*; con arreglo á Reales órdenes que no se han revocado hasta ahora, y especialmente á la cédula de 23 de febre-

ro de 1806, mandada observar en Real órden de 29 de noviembre de 1814.

Lo mismo debo decir, y por las mismas razones, acerca del *cuarto artículo*; porque si como dejo expuesto no debe declararse nulo el decreto del Consejo, ni válidas y legítimas las habilitaciones, menos se les debe reintegrar en los derechos que en virtud de estas dicen haber adquirido. Y aun cuando los secularizados insistieran en su solicitud, deberian hacerla por el tribunal competente, en donde oyéndoles á ellos, al fiscal, y á los que pudieran ser interesados como los que actualmente poseen los mismos beneficios, se declarase sobre sus pretendidos derechos con el debido conocimiento de los antecedentes, y de lo que pudiera y debiera alegarse por una y otra parte para ilustracion del punto.

Los Presbíteros secularizados pretenden apoyar su solicitud en el Real decreto de 21 de abril último, por el que dicen ellos decreta expresamente S. M. que sus secularizaciones fueron válidas, de lo que infieren, que tambien deben serlo sus habilitaciones por dimanar de una misma autoridad. Pudiera tener alguna fuerza este argumento si en dichas secularizaciones y habilitaciones no pudiera haber otro vicio que las invalidára que la falta de legítima autoridad; pero claro es que por otros varios títulos pueden ser invá-

lidas, como si se obtuvieron con obrepcion ó subrepcion; esto es, si alegaron causas que no habia, ó si callaron alguna circunstancia substancial, ó bien si no se observó en el curso del expediente lo que previenen las leyes de la Iglesia, y las civiles del Reino, especialmente la ya citada de 23 de febrero de 1806 que se halla en el suplemento de la Novísima Recopilacion recomendada por la real órden tambien citada de 29 de noviembre de 1814.

Pero tampoco es cierto que S. M. declara válidas determinadamente sus secularizaciones: véanse las palabras de su real decreto. "He venido en resolver (dice S. M.), de acuerdo con la junta provisional, 1.º que las »secularizaciones concedidas por los reveren- »dos Obispos de España en el tiempo de la »incomunicacion con la corte de Roma ten- »gan su cumplido efecto, y que en su vir- »tud disfruten de los derechos que les con- »ceden."

Se supone desde luego que S. M. solo habla en este decreto de las secularizaciones legítimas; esto es, de las que hayan concedido los reverendos Obispos arreglándose á lo que sobre este punto previenen las leyes eclesiásticas y las civiles del Reino; porque no es de presumir que S. M. reconozca válidas las secularizaciones concedidas por los

Ordinarios, si estas se han obtenido con los vicios de obrepcion ó subrepcion, del que á juicio del Consejo adolecen las comprendidas en los expedientes que tuvo presentes; y por consiguiente parece que no pueden considerarse estas comprendidas en dicho real decreto, sino que habla este de las secularizaciones legítimamente concedidas en general; pero si lo son ó no las de esta diócesis en particular, podrá declararse despues de ser examinadas y reconocidas, y ver si en su dispensa se observó lo prevenido por las leyes eclesiásticas y civiles; y cuando por estas diligencias constase que en todo se habia procedido con arreglo á las leyes, entonces por tribunal competente podria declararse que tales secularizaciones determinadas se hallaban ó debian ser comprendidas en el expresado real decreto.

Muy de otro modo debe discurrirse del decreto del Consejo de 21 de marzo de 1819, el cual sin mezclarse en la legitimidad ó ilegitimidad de las secularizaciones y habilitaciones concedidas en general por los Obispos de España, se concreta solamente *á las comprendidas en los expedientes*, que con tanta detencion habia examinado, y *á las demas que se hallaren en igual caso de las concedidas en este arzobispado*: estas y no otras declaró nulas y de ningun valor ni efecto,

despues de haberse enterado por la vista ocular de los expedientes de los vicios, ilegalidades, y nulidades que en ellos se notaban. Cuando, como ya se ha dicho, el real decreto de S. M. solo habla de las secularizaciones legítimas en general; por lo cual para que las de esta diócesis en particular se digan comprendidas en él, debe primero averiguarse si fueron concedidas segun las reglas de la Iglesia y las leyes del Reino, pues ni unas ni otras se han dispensado por S. M., cuyo decreto solo se refiere, á mi parecer, á reconocer la autoridad con que los Obispos de España las han concedido en el tiempo de la incomunicacion, queriendo por esta parte tengan su cumplido efecto.

Los presbíteros secularizados dicen tambien que si en tiempo de la incomunicacion con la santa Sede "los Obispos careciesen de facultad para dispensar segun lo exigiesen las necesidades de los fieles, deberíamos decir que en este caso, ó acabó el cuerpo místico de la Iglesia, ó por lo menos que su Divino Autor no proveyó lo necesario para su buen régimen." Nada de esto hace al caso, porque bien se sabe que en tiempo de incomunicacion, ó cuando es difícil el recurso á su Santidad, pueden los Obispos dispensar en los casos reservados, si al mismo tiempo urge la necesidad de dispensar, para

evitar ó impedir graves males ó escándalos que pudieran seguirse de la tardanza en la dispensa. Pero ¿se podrá asegurar con verdad que en los últimos tiempos de incomunicacion hubo necesidad urgente de conceder quinientas secularizaciones y habilitaciones en solo este arzobispado de Valencia? No lo han creído así los Sumos Pontífices en ocasiones semejantes: véanse las letras dirigidas por nuestro Santísimo Padre Pio Papa VI, de feliz memoria, en 19 de marzo de 1797 á los Obispos y administradores de las diócesis de Francia, en las que para el mejor régimen y gobierno de sus respectivas Iglesias en aquellos tiempos de revolucion, y para el consuelo de sus diocesanos les concedió facultades muy amplias para dispensar en varios y diferentes casos de los reservados á su Santidad, y entre otros para dispensar en varios impedimentos del matrimonio, y dar licencias á los Regulares para vivir fuera del convento con hábito decente de eclesiástico secular; pero no les dió facultad para conceder secularizaciones perpetuas por no creerla necesaria para el buen gobierno de sus diócesis.

Véase tambien la segunda instruccion que nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII reinante dirigió en 29 de mayo de 1808 á los Obispos de sus Estados ocupados por los france-

ses, en la que les concede varias facultades para permitir á los Regulares ser trasladados de un convento á otro, para vivir fuera de los conventos con hábito, y tambien sin él, añadiendo su Santidad que así se proveía suficientemente á la necesidad, sin que fuese menester los indultos de secularizacion perpetua que se reservó á sí mismo. Ni hace fuerza que se diga como en otras ocasiones que si las secularizaciones concedidas en esta diócesis fueron ó se tienen por nulas, deben tenerse tambien por nulas las dispensas matrimoniales que dimanen de la misma autoridad. Lo primero porque no deben confundirse unas gracias con otras, y si puede haber causas legítimas que justifiquen las dispensas matrimoniales en el caso extraordinario de una larga incomunicacion con la santa Sede para evitar graves males en las familias y en todo el Estado, no es creible, ó por lo menos no se justificaron para conceder quinientas secularizaciones y habilitaciones en el corto distrito de una sola diócesis: lo segundo, que en todo caso estan ya subsanadas y revalidadas estas dispensas, no solo en el fuero interno, sino tambien en el externo; habiendo yo declarado con facultad expresa de la santa Sede válidos en los dos fueros los matrimonios contraidos con estas dispensas, los que su Santidad habia sanado antes y revali-

dado *in radice*: segun que todo consta del libro registro de mi Secretaría de Cámara, en el que por mandato de su Santidad se anotó todo por diligencia para los casos que pudieran ocurrir.

Por estas razones y las demas que dejo expuestas en el curso de este informe, aparece que no debe accederse á la solicitud de los Presbíteros secularizados en ninguno de los cuatro artículos que expresan.

Hasta aquí el informe sobre la representacion de 20 de mayo, el cual podrá conducir mucho para la mas facil inteligencia de lo que voy á informar ahora sobre la del 12 del mismo relativa al derecho que pretenden haber adquirido algunos Presbíteros secularizados por la oposicion que dicen hicieron en el concurso de 1812, y en su ampliacion del año de 1814 á los curatos comprendidos en dichos concursos.

Para proceder con la debida claridad me parece oportuno hacer antes una breve relacion del curso que se dió á este asunto desde un principio hasta la provision de los respectivos curatos, segun lo que resulta de los documentos que se han podido registrar en esta mi Secretaría de Cámara.

En 24 del mes de febrero de 1812 se fijaron edictos de concurso para la provision de los curatos vacantes, al que se presenta-

ron y fueron admitidos entre otros, muchos Regulares que se decian secularizados por esta Curia eclesiástica durante la incomunicacion con la santa Sede; y otros que, segun se me ha informado y aparece por las apuntaciones existentes en mi Secretaría, ni aun esta secularizacion tenian, y por lo menos no consta por ningun documento. Verificóse el concurso en la misma forma que se acostumbraba, bajo la autoridad legitima del Ordinario diocesano. Este que lo era entonces el señor Arzobispo don Fr. Joaquin Company, mi predecesor, formó las tertias de los opositores segun y en los términos que lo tuvo por conveniente. Antes de remitirlas á la cámara del gobierno intruso, se le presentaron al general frances Suchet, segun lo tenia mandado, y excluyó de ellas á tres de los propuestos, por los motivos que quiso exponer de incapacidad y mala conducta: se reemplazaron otros tres, y asi se mandaron al Gobierno intruso en 15 de diciembre de 1812. Se proveyeron los curatos en los que iban propuestos en primer lugar el 19 de febrero de 1813, y se remitieron estas provisiones por el Duque de Santa Fe, segun él se firma, en 28 del mismo febrero, pocos dias despues de haber fallecido el Prelado.

El Gobernador de la diócesis *sede vacante* hizo saber á los interesados su respectivo

nombramiento, encargándoles que dentro de un mes debia estar cada uno residiendo en su parroquial: de los veinte y dos que fueron agraciados lo verificaron algunos, pero otros aunque recibieron la colacion, no pudieron tomar posesion por no permitirselo las tropas españolas, en atencion á que eran nombrados por el Gobierno intruso: y aun hubo algunos que ni la colacion quisieron recibir, acaso por no reconocer en la admision del curato la autoridad del intruso.

Evacuada Valencia por los franceses en julio del mismo año de 1813, se publicaron en ella los decretos de las Córtes, y entre estos el de 23 de noviembre de 1812, por el que se declaraban válidos los concursos celebrados con las formas canónicas, y por autoridad legítima durante la opresion; pero se suponian nulas las provisiones hechas, y por consiguiente las colaciones recibidas, y las posesiones tomadas en virtud de tales nombramientos, pues se manda hacer nuevas propuestas con exclusion de los Regulares y de los que no purificasen su conducta. En su virtud el Gobernador de la diócesis dispuso que los mismos provistos continuasen en las parroquias, pero en calidad de Eónomos y no de Curas propios, con arreglo al citado decreto de las Córtes.

En vista de este decreto y otro de 14

de febrero de 1813 sobre los concursos á curatos en el arzobispado de Granada durante la invasion enemiga, se le ofrecieron al Gobernador de esta diócesis algunas dudas que consultó en 21 de agosto de 1813 á la Regencia del Reino, y V. E., que entonces se hallaba encargado como ahora del ministerio de Gracia y Justicia, se sirvió comunicarle la resolucion conveniente de órden de la Regencia en 26 de noviembre de 1813, y de todo resultó fijar nuevo edicto en 21 de enero de 1814 (*) en ampliacion del concurso de 1812 para hacer la provision de todos los curatos, decia el edicto, con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, é igualmente á los decretos de S. M. y resolucion de S. A. la Regencia del Reino, y se convocaba á los que por las circunstancias no habian podido ó no habian creido conveniente salir al concurso de dicho año durante la dominacion enemiga, sin perjuicio del derecho de los que ya habian

(*) *Nota que no se pasó en el informe.* El edicto se expidió y fijó por el Nuncio Ramon Lopez en 21 de enero de 1814, aunque el secretario don Vicente Ferrer certifica equivocadamente que se despachó en 24 de enero, y se desfijó por el mismo Nuncio el 3 de febrero, como todo consta del mismo edicto original que obra en el expediente de la ampliacion.

hecho su oposicion en el concurso de 1812. En su consecuencia empezaron los egercicios en 7 de febrero de 1814, y concluyeron en 23 de marzo siguiente (*), y con fecha de 21 de mayo del mismo año remitió á la Cámara las ternas de veinte curatos, y despues (**) en todo el mes de julio se remitieron otras varias ternas en diversas ocasiones. De estos curatos, aunque algunos habian sido ya provistos durante la dominacion francesa en eclesiásticos seculares y regulares, y aun habian llegado á recibir la colacion y tomar posesion, como queda dicho, y lo asegura tambien el mismo gobernador eclesiástico en su carta misiva de las citadas propuestas, tuvo éste que hacer para todos nuevas ternas en virtud de los decretos de S. M. y de la Regencia.

Este es el estado que tenia este negocio cuando yo llegué á esta capital en 1.º de abril de 1815, y en el mismo continuó hasta el mes de octubre siguiente, en el que con fecha de 16 se me devolvieron de orden de la Cámara sin yo solicitarlos, todos los expedientes relativos á las ternas de curatos que ha-

(*) Nota que no se puso en el informe. Segun lo expresa el Gobernador en su propuesta de 9 de julio de 1814.

(**) Nota que no se puso en el informe. A saber: seis en 4, doce en 9, y uno en 16 de julio de 1814.

bia remitido á la Cámara el Gobernador de la diócesis en el año de 1814, y se me dirigió una circular impresa de la misma Cámara de fecha de 30 de septiembre anterior, que contiene varios artículos, encargándome que procediese á la formacion de nuevas ternas con arreglo á las actas del concurso y demas que se previene en dicha circular, quedando en lo demas á mi cuidado el averiguar los méritos y circunstancias de los sujetos, y observar en la formacion de dichas ternas lo demas que previenen las leyes canónicas.

En la egecucion de este encargo se me ofrecieron algunas dudas, las que consulté con eclesiásticos doctos en la teología y en el derecho canónico; y aunque estos merecian toda mi confianza por su probidad y ciencia, elevé en 14 de mayo de 1816 las mismas dudas con el dictámen de dichos eclesiásticos, acompañado todo de una sencilla relacion de lo ocurrido en el concurso, al Excelentísimo Señor Cardenal Gravina, Nuncio Apostólico de estos Reinos, con el fin de asegurar mas el acierto y el sosiego de mi conciencia; su Eminencia se dignó contestarme en 23 del mismo confirmando en un todo el dictámen de aquellos; y afianzado yo en la resolucion tan respetable del Delegado de la santa Sede, traté de formar las

nuevas ternas que se me habian encargado: mas como yo en el poco tiempo de mi gobierno no habia podido adquirir los conocimientos necesarios, ni de las cualidades de los opositores, ni de las circunstancias de las parroquias vacantes, y de sus respectivos feligreses, tambien en esta parte tuve que informarme de otros eclesiásticos ancianos y respetables por todas sus circunstancias, los que por haber nacido en la diócesis, y haber vivido siempre en ella en la carrera de la enseñanza y de curatos, habian tenido ocasion de conocer de algun modo á los opositores. Con las noticias que pude adquirir por este y otros medios, hice las ternas primeras de diez y siete curatos, y las remití á la Cámara en 28 de junio de 1816, y S. M. se sirvió proveerlos en los propuestos en primer lugar; habiéndolas devuelto en 6 de agosto siguiente. En el mismo mes de agosto, con fecha de 10, remití otras veinte y cinco ternas que igualmente se me devolvieron en 24 de septiembre inmediato: y finalmente remití otras once ternas en 28 de diciembre del mismo año, las que se me devolvieron en 25 de febrero de 1817 hechas por S. M. las gracias de los curatos en los propuestos en las referidas ternas. Este es el curso que ha tenido este asunto de provision hecha por S. M. en el año de 1816, segun lo que apa-

rece y consta por los papeles y documentos que obran en mi secretaría.

Por esta exposicion se manifiesta que antes de que el Consejo expidiese su decreto de 21 de marzo de 1817, ya se habian provisto mas de cincuenta curatos pertenecientes al concurso de 1812 y su ampliacion de 1814; de lo que se sigue que si los presbíteros secularizados fueron excluidos de las ternas, no lo fueron, como ellos dicen con equivocacion, en virtud de dicho decreto, que aun no se habia expedido, sino porque el prelado, á quien exclusivamente pertenece juzgar de la mayor ó menor idoneidad de los opositores, atendidas todas las circunstancias que conforme á los sagrados cánones deben tenerse presentes, creyó de su obligacion no podia colocarlos á ellos en las ternas: tambien dejó de colocar á otros muchos eclesiásticos seculares, lo que no podia menos de suceder, pues siendo los opositores mas de doscientos, y los curatos menos de sesenta, era preciso que algunos, aun cuando fueran idóneos, se quedáran sin curato, debiendo ser preferidos los mas dignos; sin que jamas les haya ocurrido á aquellos el reclamar sus derechos, porque sin duda se hallan bien enterados del capítulo 18 de la session 24 de la Reforma, en donde el santo Concilio de Trento, hablando de las Iglesias

de provision ordinaria, declara, que el juzgar del mas idóneo entre los aprobados por los examinadores pertenece al Obispo: con el cual decreto estan conformes varias declaraciones de la sagrada Congregacion citadas por el Papa Benedicto XIV que enseña la misma doctrina en el lib. 4. cap. 8. de *Synodo Diocesana*, á cuya doctrina corresponde la práctica general de todas las diócesis que yo sepa, tambien se puede creer que se hallan igualmente enterados de lo prevenido por nuestras leyes, y especialmente por la ley 3.^a tít. 2. lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion, en la que se trata de la provision y colacion de los Beneficios curados, previo el concurso prevenido en las leyes anteriores, y en ella "se declara por punto general en conformidad, dice, del concordato, »que si se causase la vacante de los curatos »(ó provision eclesiástica) en los meses y »casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes to» que me propongan tres sugetos de los mas »idóneos, y atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso." Por donde se manifiesta que solo al prelado toca formar las ternas de los sugetos que él, y no otro, juzgue mas idóneos atendidas todas las circunstancias, y no precisamente la de la censura de su egercicio. Asi es que mu-

chas veces sucede preferir para la terna al de menor censura, cuando es muy aventajado en las demas circunstancias. De todo resulta que á los Presbíteros secularizados no se les ha perjudicado en sus derechos, y por lo mismo no hay que reintegrárselos. Y de todos modos si los creen perjudicados, que los reclamen en tribunal competente, y por la via y forma que ya tienen señaladas las leyes eclesiásticas, y particularmente la Bula de san Pio V, que empieza *In conferendis*.

Dirán acaso los interesados que algunos de ellos no solo merecieron ser propuestos por el Prelado en las primeras ternas, sino que fueron nombrados por el Gobernador de aquel tiempo (del intruso), y últimamente que recibieron la colacion del mismo Ordinario, y despues tomaron posesion de sus respectivos curatos, con cuyos actos se adquiere un derecho incontestable al curato. Pero ni aun estos pudieron adquirir ningun derecho con todos estos actos, porque la colacion y posesion recaian sobre una provision del Gobierno intruso, y por lo mismo ilegítima y nula; como lo reconocieron las Córtes y la Regencia en los decretos citados del año de 1813, mandando que se hicieran nuevas ternas, y lo mismo reconoció la Cámara en su circular de 30 de septiembre de 1815.